000204/2023

Comodoro Rivadavia, once de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Y. N. P. T. y P. M. A. en autos: "B. B. V. SRL s/CONCURSO PREVENTIVO" EXPTE N° 3361/2018 s/ INCIDENTE DE VERIFICACION" Expte n° 204/2023,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (expte n° 1594/2021) por haber interpuesto recurso de apelación la concursada incidentada contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2023.

La resolución impugnada declara verificado el crédito de la actora incidentista con carácter quirografario, impone las costas en el orden causado y regula honorarios.

I. La concursada recurrente en su memoria- ID 993428- critica las costas impuestas en la sentencia. Alega que la actora incidentista optó por continuar con el juicio de conocimiento en extraña jurisdicción por lo que debe responder por las costas de la verificación de su crédito. Aduce que no hay razones para apartarse del principio general que impone las costas al verificante tardío. Sostiene que no corresponde aplicar el criterio amplio sostenido por el magistrado de grado. Dice que la ley de concursos no ha sido modificada, por lo que el presente no es una excepción al principio general. Solicita se impongan las costas del incidente de verificación al acreedor.

La actora verificante contesta agravios-ID 997408- sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. La actora el 7 de julio de 2021 promueve incidente de verificación de crédito (art. 56 ley 24522)

por las sumas individualizadas, adjunta copia de la sentencia dictada en el Expte. n° 4927/2018, "Y. N. D. P. T. y otro c/B. B. V. SRL s/ ORDINARIO" de fecha 5 de febrero de 2021, como título de su crédito.

Se sustancia el incidente con la concursada y el síndico, la primera no contesta el traslado y el segundo aconseja la admisión del pedido de verificación del crédito de la actora.

Finalmente, el magistrado dicta la resolución aquí recurrida respecto de las costas.

III. El magistrado de grado, en su decisión destaca que la deuda se introduce por vía de excepción del inc 2) art 21 y art. 56 de la LCQ, dentro de los seis meses previstos de quedar firme la sentencia de condena contra la concursada. Considera que corresponde declarar verificado el crédito conforme la sentencia de condena que reconoce la deuda en favor de la parte accionante, por los montos insinuados y la opinión favorable del síndico.

En relación a las costas, tiene en cuenta que existieron razones atendibles que excusan la demora, por lo que el acreedor puede ser eximido de ellas. Por ello, y considerando que la actora incidentista debió esperar la finalización del proceso de conocimiento para verificar su crédito, que la sentencia fue dictada con posterioridad al plazo de verificación no pudiendo los acreedores verificar el crédito con anterioridad a tener sentencia firme, que este fue un trámite inexcusable, concluye que no corresponde responsabilizar al acreedor por las costas del presente e impone las costas del incidente por el orden causado (art. 56 LCQ).

El artículo 21 de la LCQ establece que la apertura del concurso produce a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial del concursado por causa o título anterior a su presentación y, su radicación en el juzgado del concurso.

La norma exceptúa de los efectos señalados a los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme el art. 32 (art. 21 inc 2) LCQ). En su último párrafo, establece que la sentencia que se dicte en los procesos indicados en los incisos 2) y 3) valdrá como título verificatorio en el concurso. Ergo, la actora tuvo que esperar el dictado de la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento que promovió contra la concursada en extraña jurisdicción, de fecha y causa anterior a la apertura del concurso, en virtud que dicha sentencia es el título que la ley concursal reconoce como base para verificar la deuda.

En estos casos, el artículo 56 LCQ establece que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que del concurso, por tratarse de una excepción prevista por el art. 21, el pedido no se considerará tardío si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años, aquel se dedujera dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Este es el supuesto de autos. El proceso de la actora contra B. B. V. SRL, por resolución de contrato y daños causados por el incumplimiento denunciado de la aquí concursada, en el marco de la ley 24240 de Defensa del consumidor, fue tramitado ante tribunales de extraña

jurisdicción con anterioridad a la apertura y publicación de edictos del concurso de la empresa, habiendo la actora ejercido la opción que la ley faculta (art. 21 inc 2) citado) y, por la que debió esperar el dictado de sentencia que reconociera su crédito, título base para verificar las sumas reclamadas.

Expresamente la ley reconoce que casos como el presente no serán considerados como verificación tardía del crédito, en virtud, que la tramitación del proceso de conocimiento es ineludible para obtener el título verificatorio (sentencia firme).

Estas razones y la circunstancia que la actora ha iniciado el incidente dentro del plazo de seis meses previsto por la ley concursal, demuestran que no estamos ante una verificación tardía del crédito, siendo una excepción al principio general que impone las costas del incidente al acreedor.

La crítica realizada es insuficiente para enervar los fundamentos del fallo y solo evidencia discrepancia con la decisión sin demostrar la arbitrariedad de lo resuelto.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la concursada y confirmar la decisión de fecha 1 de febrero de 2023 en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del presente, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32,13, 46 Ley XIII 4 y art. 287 y ss LCQ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la concursada incidentada y confirmar la resolución de fecha 1 de febrero de 2023 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas del presente por la segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del Dr. J. M. I. en el 28 % y los del Dr. L. I. M. en el 25%, todos de los regulados en el incidente de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 246 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS